

# **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ect...*

## **MODIFICAR EL CODIGO PENAL ARGENTINO CON LA INCORPORACION DEL ARTICULO 83 BIS**

ARTÍCULO 1.- Incorporar el artículo 83 bis del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 83 BIS: Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) años a cuatro (4) años, el que instigare a otro al uso de estupefacientes, le ayudare a conseguirlos, a consumirlos, cuando el uso del mismo no sea a causa de prescripción médica indicativa como curación o tratamiento de una enfermedad adquirida o contraída.

ARTÍCULO 2.- De forma.



## 2022 – “LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo profundizar las penas para aquellas personas que cometieren el delito de instigación y que deben ser castigados conduzca o no al consumo.

El sitio web recopila un informe de las Naciones Unidas en relación a la prevención del uso indebido de drogas en un entorno - INCB <https://www.incb.org> > AR\_1997\_S\_Chapter\_I

El artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas establece:

“... B. Situación jurídica de la instigación pública al uso indebido de drogas: tratados y leyes nacionales de fiscalización internacional de drogas

8. El artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988ii se refiere a “instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas” (apartado iii) del inciso c) del párrafo 1) y dispone que las Partes adoptarán las medidas necesarias para tipificar esas acciones como delitos penales en su derecho interno .

La disposición se incluyó en la Convención de 1988 ante la preocupación causada por las revistas y las películas de cine que glorifican el uso indebido de drogas y promueven una cultura de la droga.

9. Cuando se examina el significado de “instigar públicamente”, la palabra “públicamente” se entenderá en el sentido de una acción realizada en público o una situación dirigida al público en su conjunto\* La frase “por cualquier medio” significa que la disposición debe interpretarse en forma amplia y que debe abarcar la instigación no sólo solo en alocuciones o manifestaciones públicas, sino la instigación por cualquier tipo de medio de comunicación, incluidos los medios impresos, audiovisuales y electrónicos. También significa que comprende cualquier método de instigación, como el engaño, la influencia, el estímulo monetario y la fuerza.

10. El artículo 3 de la Convención de 1988 contiene una cláusula de salvaguarda que somete el delito de instigar públicamente a usar drogas ilegalmente a los principios constitucionales y los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada país. En algunos países, la tipificación como delito de la instigación pública al uso ilícito de drogas puede ser contrario a las garantías de libertad de expresión, ya sea que estén consagradas en la constitución o en las leyes, las decisiones judiciales o la práctica habitual. Con todo, debe constituir un deber de los Estados encontrar medio prácticos para conciliar esta contradicción en el ejercicio de derechos. La libertad de expresión no puede ser irrestricta cuando entra en conflicto con otros valores y derechos esenciales. La Junta observa que en la mayoría de los países ha sido posible tomar medidas contra la disponibilidad y propagación irrestricta de material y literatura pornográficos, y confía en será posible hacer los mismo respecto de la promoción del uso indebido de drogas. Medidas contra la disponibilidad y propagación irrestricta de material y literatura pornográficos, y confía en que será posible hacer los mismo respecto de la promoción del uso indebido de drogas...”

Asimismo el mencionado informe deja establecido en forma expresa:

“...\*Aunque el apartado iii) del inciso c) se refiere a “instigar o inducir públicamente”, la instigación o la inducción privada también debe incluirse en la legislación nacional y, en ciertos contextos, se puede considerar como el delito de “la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión”, comprendidas en el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1...”

13. Cuando se describen los medios para instigar al uso de drogas ilícitas, algunas disposiciones utilizan la terminología de la Convención de 1988 mientras que otras describen la conducta en diversos términos indicativos de los métodos de instigación utilizados, como “alentar”, “persuadir”, “instigar en forma subrepticia o forzosa” o “mostrar el uso ilícito en forma favorable”. Varias leyes se refieren concretamente a la promoción o la publicidad en los medios de información en masa del uso ilícito de drogas. En Francia, se hace referencia al uso de medios impresos, auditivos o visuales para incitar al uso indebido de drogas; el código de salud pública dispone una pena de hasta cinco años de encarcelamiento y multas sustanciales para las manifestaciones favorables al uso indebido de drogas. La ley alemana se refiere a la incitación mediante la difusión de material escrito, mientras que las leyes de Honduras castigan la instigación por medios de comunicación, ya sean auditivos, impresos o audiovisuales. En Venezuela es ilegal utilizar medios auditivos, impresos o visuales o dibujos, fotografías o carteles o cualquier otra forma de expresión simbólica para instigar el uso ilícito de drogas.

14. Muchas de las leyes que prohíben esa instigación pública imponen penas de prisión sustanciales.

Estas penas exceden con mucho a las dispuestas para el consumo ilícito de drogas en los casos en que las leyes penalizan también ese consumo. Algunas disposiciones destacan que la instigación debe castigarse con independencia de si conduce o no al consumo. Se aplican penas mayores cuando hay circunstancias agravantes, por ejemplo, si la instigación conduce a la muerte de una persona, si está dirigida a un menor, si la realiza la persona encargada de cuidar a la víctima, como un maestro, padre o guardián, si se realiza en los locales de instalaciones educacionales, deportivas, sanitarias, militares o penales, si la realiza un oficial público o si se utiliza violencia, o si se realiza como parte de las actividades de un grupo de delincuentes organizados...”

El adicto a los estupefacientes, no es un enfermo común. Es también una persona que la mayoría de las veces se torna en un peligro para la sociedad.

El adicto que no posee los recursos para conseguir su droga, se convertirá en la mayoría de las situaciones en un delincuente capaz de robar y hasta de matar por conseguir lo que desea o el dinero para saciar su necesidad, y más de una vez recurrirá a un tercero para adquirirlas, y ese tercero, pasa a ser un “instigador”, lo ayuda por un lado, pero lo encubre

por el otro lado, y lo conduce lisa y llanamente a una adicción continua, que inclusive lo puede llevar a la muerte.

Pierde el sentido de su actos y por lo tanto la peligrosidad de sus hechos. Vende, regala, facilita, insta a otros al consumo. No le importa si ese otro es menor de edad, o si es de su propia familia.

En nuestro Código Penal son formas de delito preterintencional y consideradas peligrosas por imperio legislativo y por el solo quebrantamiento de la norma al margen del resultado: las lesiones graves del art. 90, el duelo del art. 97, la instigación a provocar un duelo del art. 99, que vale por sí misma aunque éste no se produzca y promover o facilitar la entrada o salida del país de menores para que ejerzan la prostitución (art. 127 bis) entre otros tantos. Si bien la posesión de la droga, dependerá del plan del autor y de la decisión de emplearla, el castigo se presenta como un medio de prevención.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.-